

ANUNCIO

Con fecha 21 de septiembre de 2026, el Sr. Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

A la vista del Recurso potestativo de reposición interpuesto por ***** contra la Resolución de 15 de julio de 2026, por la que se aprueba la convocatoria y las bases para la provisión, mediante libre designación, del puesto EC07, Jefatura del Servicio de Organización, Personal y Desarrollo, así como del Escrito de Alegaciones de fecha 26 de agosto de 2026 formuladas por ***** contra la anterior Resolución, se ha emitido por el Departamento de Gestión Económica y Recursos Humanos informe propuesta de fecha 21 de septiembre de 2026, que se transcribe parcialmente:

INFORME-PROPUESTA

A) ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de **15 de julio de 2026** se aprobaron la convocatoria y las bases reguladoras para la provisión, mediante el sistema de libre designación, del puesto EC07, Jefatura del Servicio de Organización, Personal y Desarrollo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de Málaga. La convocatoria fue publicada el día 16 de julio de 2026.

1/9

Segundo. Contra dicha resolución ***** interpuso con fecha 3 de agosto de 2026 y nº de registro **ENT20260337519**, recurso potestativo de reposición, formulando diversos motivos de impugnación relativos, entre otros extremos, a la tramitación del procedimiento de aprobación de la convocatoria y sus bases.

Entre los motivos planteados destaca la denuncia de la inexistencia de un procedimiento preparatorio suficiente, señalando la ausencia de instrucción, informe, propuesta e intervención de la unidad competente, así como, específicamente, la omisión del informe preceptivo de la Asesoría Jurídica municipal exigido por el **artículo 43.1.i)**, en relación con su apartado 2, del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Málaga.

Tercero. En relación con dicha cuestión, la recurrente sostiene que la aprobación de las bases no estuvo precedida de la intervención de la Asesoría Jurídica municipal, pese a que el citado artículo 43.1.i) establece el carácter preceptivo de su informe respecto de las bases para la provisión de puestos de trabajo, extendiéndose dicha exigencia, conforme al apartado 2 del mismo artículo, a las entidades de derecho público integradas en el sector público institucional municipal.

Cuarto. La recurrente solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y de la continuación del procedimiento de provisión del puesto EC07 hasta la resolución expresa del recurso.

Gerencia Municipal de Urbanismo
Paseo Antonio Machado, 12
29002 Málaga

+34 951 926 010
info@malaga.eu
urbanismo.malaga.eu

Código Seguro De Verificación	SXJqxcpcE69ec1kA18fRXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricio Antonio Díaz Tejada	Firmado	22/09/2026 15:11:55
Observaciones		Página	1/9
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SXJqxcpcE69ec1kA18fRXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Quinto. De conformidad con el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, se dio traslado del recurso a quienes pudieran resultar interesados en el procedimiento.

Dentro del plazo concedido, ***** formuló alegaciones con fecha 26 de agosto de 2026, solicitando la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la validez de la Resolución de 15 de julio de 2026 y de las bases de la convocatoria.

SEXTO. En sus alegaciones, ***** sostiene, en síntesis, que la convocatoria se ajusta a Derecho; que la anterior convocatoria fue anulada por una cuestión concreta relativa a la ampliación de la escala y que la nueva convocatoria habría corregido dicha deficiencia; que el sistema de libre designación permite una apreciación discrecional de la idoneidad; que las funciones del puesto constan en la RPT; que no existe obligación de establecer un baremo o matriz de puntuación; que resulta conforme a Derecho el ámbito subjetivo de participación previsto; que el personal laboral fijo puede participar en la provisión del puesto; que no se ha prescindido del procedimiento y que la resolución se encuentra suficientemente motivada.

Asimismo, se opone a la suspensión solicitada por la recurrente.

SÉPTIMO. Examinado el expediente administrativo y la documentación incorporada al mismo, procede resolver conjuntamente el recurso potestativo de reposición y las alegaciones formuladas por la interesada, diferenciando los efectos que corresponden a cada una de dichas actuaciones

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - NORMATIVA APLICABLE. - La normativa que resulta de aplicación se encuentra esencialmente contenida en: 2/9

- Bases reguladoras de la convocatoria, aprobadas por Resolución del Gerente de esta GMU de fecha 5 de junio de 2026 (en adelante, las Bases).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TRLEBEP).
- Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (en adelante, LFPA).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP)

SEGUNDO. - ADMISIBILIDAD A TRÁMITE DEL RECURSO. - Desde el aspecto jurídico-formal se constata que el recurso de reposición ha sido interpuesto en tiempo y forma por la recurrente, por lo que procede entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones vertidas en dicho escrito.

TERCERO. - ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA RECURRENTE. - Con carácter previo al examen de los motivos de impugnación formulados, conviene precisar el marco normativo aplicable al procedimiento de provisión de libre designación, impugnado.

La libre designación con convocatoria pública, consiste en la **apreciación discrecional** por el órgano competente de la **idoneidad** de los candidatos en relación con los **requisitos exigidos** para el desempeño del puesto, de conformidad con lo establecido en el **artículo 80.1 del TRLEBEP**.

Código Seguro De Verificación	SXJqcxcpE69ec1kA18fRXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricio Antonio Díaz Tejada	Firmado	22/09/2026 15:11:55
Observaciones		Página	2/9
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SXJqcxcpE69ec1kA18fRXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



En el ámbito andaluz, **el artículo 128 de la LFPA**, sitúa la libre designación con convocatoria pública dentro de los sistemas de provisión de puestos, y la reserva, para aquellos **puestos singularizados que así se prevean en la relación de puestos de trabajo** o en la norma aplicable, y en todo caso, para los puestos de **especial responsabilidad, colaboración, disponibilidad o confianza personal para ejercer sus funciones**.

A partir de dicho marco normativo, deben examinarse los motivos de impugnación invocados, que se analizan a continuación:

I. El procedimiento administrativo como presupuesto de validez del acto.

El artículo 34.1 de la Ley 39/2015 establece que los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas se producirán por el órgano competente, ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.

Por su parte, el artículo 70.1 define el expediente administrativo como el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

El artículo 71.3 atribuye a la unidad administrativa que gestione el procedimiento la responsabilidad de realizar las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, y el artículo 75 regula los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

3/9

Estas exigencias generales adquieren especial relevancia en el procedimiento de aprobación de unas bases destinadas a regular un procedimiento de provisión de un puesto de trabajo, puesto que las bases constituyen las reglas que han de regir posteriormente la concurrencia de los interesados y la apreciación de la idoneidad de las personas candidatas.

II. El carácter preceptivo del informe de la Asesoría Jurídica.

Conforme resulta del recurso incorporado al expediente, los artículos 37 y 38 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Málaga atribuyen a la Asesoría Jurídica municipal las funciones de asistencia jurídica y asesoramiento jurídico, y el artículo 42.1 contempla el ejercicio de la función consultiva mediante la emisión de informes preceptivos o facultativos.

De manera específica, el artículo 43.1.i) establece: "1. En el ámbito del Ayuntamiento de Málaga **será preceptiva la emisión de informe de la Asesoría Jurídica municipal** en los siguientes supuestos: i) Las bases de pruebas selectivas para el ingreso en la función pública y las bases **para la provisión de puestos de trabajo.**"

Por tanto, se concluye el carácter preceptivo del informe de la Asesoría Jurídica municipal sobre las bases para la provisión de puestos de trabajo, extendiéndose dicha exigencia, según el apartado 2 del mismo artículo, a las entidades de derecho público integradas en el sector público institucional del Ayuntamiento de Málaga.

Código Seguro De Verificación	SXJqcxcpe69ec1kA18fRXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricio Antonio Díaz Tejada	Firmado	22/09/2026 15:11:55
Observaciones		Página	3/9
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SXJqcxcpe69ec1kA18fRXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



Por consiguiente, la aprobación de las bases del puesto EC07 exigía la previa intervención de la Asesoría Jurídica de la GMU mediante la emisión del correspondiente informe.

El carácter preceptivo de dicho trámite impide considerarlo como una actuación meramente facultativa o accesorio.

III. Sobre la omisión del trámite preceptivo y la inexistencia de procedimiento preparatorio suficiente

La cuestión determinante no consiste exclusivamente en comprobar si existe o no un documento denominado «informe de Asesoría Jurídica».

De la documentación examinada y de las alegaciones formuladas en el recurso resulta planteada una cuestión de mayor alcance: la ausencia de una verdadera fase preparatoria del acto de aprobación de las bases.

La recurrente afirma que no existe informe preparatorio, propuesta ni intervención identificable de la unidad competente en materia de organización y recursos humanos, y que la única intervención distinta de la del órgano resolutorio y de la Vicesecretaría Delegada corresponde al Jefe del Servicio de Patrimonio, quien suscribe una fórmula de «conforme con los antecedentes» sin que el expediente identifique el fundamento de dicha intervención ni los antecedentes objeto de conformidad.

A ello se añade la inexistencia del informe preceptivo de la Asesoría Jurídica municipal.

Por tanto, no se aprecia en el presente caso la mera omisión aislada de un trámite dentro de un procedimiento sustancialmente tramitado, sino una ausencia de actuaciones preparatorias que afecta a la propia formación del expediente y a la exteriorización de los antecedentes y fundamentos que debían conducir a la decisión de aprobar las bases.

4/9

IV. Aplicación del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 declara nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

La jurisprudencia ha señalado que esta causa de nulidad debe interpretarse restrictivamente y que no toda irregularidad procedimental determina por sí misma la nulidad radical. En particular, la mera omisión de un trámite aislado no equivale necesariamente a la inexistencia total y absoluta del procedimiento.

Ahora bien, el supuesto examinado presenta una particularidad relevante: la omisión apreciada no se limita al informe jurídico preceptivo.

Conforme resulta de las actuaciones y de los antecedentes incorporados al expediente, concurre conjuntamente:

- la ausencia del informe preceptivo de la Asesoría Jurídica de la GMU;

Código Seguro De Verificación	SXJqcxcpE69ec1kA18fRXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricio Antonio Díaz Tejada	Firmado	22/09/2026 15:11:55
Observaciones		Página	4/9
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SXJqcxcpE69ec1kA18fRXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



- la ausencia de un informe preparatorio que identifique y razone los antecedentes y fundamentos de la propuesta;

La intervención del órgano competente para dictar la resolución final no sustituye las actuaciones preparatorias que el procedimiento exige.

En consecuencia, el vicio apreciado afecta a la propia estructura procedimental que debía preceder a la decisión, y no únicamente a un requisito documental accesorio.

Por ello, procede considerar que la Resolución de 15 de julio de 2026 fue dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, concurriendo la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

V. Sobre los restantes motivos de impugnación y su innecesariedad de un pronunciamiento estimatorio adicional.

La recurrente formula otros motivos de impugnación referidos al contenido de las bases, al ámbito subjetivo de participación, a la determinación de las funciones, al régimen aplicable al personal laboral, al sistema de libre designación, a la motivación y a otros aspectos sustantivos.

Apreciada la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por la causa examinada, no resulta necesario efectuar un pronunciamiento estimatorio autónomo sobre cada una de esas cuestiones para resolver el recurso, dado que la declaración de nulidad determina la expulsión del acto impugnado del ordenamiento jurídico.

5/9

Esta circunstancia no implica aceptar ni rechazar individualmente cada una de las restantes alegaciones de la recurrente, sino que determina que su examen resulte innecesario a efectos de la presente resolución.

Todo ello sin perjuicio de que las cuestiones planteadas puedan ser tenidas en consideración en un eventual procedimiento posterior, si la Administración decide iniciar una nueva convocatoria.

VI. Sobre la solicitud de suspensión. Pérdida sobrevenida de objeto.

La recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución 2026/2849 y de la continuación del procedimiento de provisión.

El artículo 117.2 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender la ejecución cuando concurran, entre otras circunstancias, perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.

Sin embargo, una vez que mediante la presente resolución se declara la nulidad de pleno derecho del acto cuya ejecución se pretendía suspender, la solicitud de suspensión pierde de forma sobrevenida su objeto.

No procede, por tanto, dictar un pronunciamiento autónomo estimatorio o desestimatorio sobre una suspensión dirigida a impedir los efectos de un acto que ya ha sido declarado nulo.

Código Seguro De Verificación	SXJqxcpcE69ec1kA18fRXA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Patricio Antonio Díaz Tejada	Firmado	22/09/2026 15:11:55	
Observaciones		Página	5/9	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SXJqxcpcE69ec1kA18fRXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

Debe declararse la pérdida sobrevenida de objeto de la solicitud de suspensión.

CUARTO. - ESCRITO DE ALEGACIONES FORMULADO POR ***.**

I. Alcance de las alegaciones de la interesada.

****** intervino en el procedimiento en condición de interesada y, dentro del trámite conferido al amparo del artículo 118.2 de la Ley 39/2015, formuló alegaciones dirigidas a defender la validez de la convocatoria y a solicitar la desestimación íntegra del recurso.*

Procede, por tanto, examinar dichas alegaciones en cuanto puedan afectar a la pretensión de nulidad formulada por la recurrente.

II. Sobre la alegación de que la convocatoria anterior solo fue anulada por la ampliación del ámbito subjetivo

La alegante sostiene que la anterior convocatoria fue anulada únicamente por la ampliación indebida de la escala y que los restantes aspectos ahora cuestionados por la recurrente fueron ya estudiados y considerados conformes a Derecho.

Esta alegación no puede impedir la estimación del recurso en el concreto extremo relativo a la omisión del informe jurídico.

La eventual conformidad a Derecho de determinados aspectos de una convocatoria anterior no exime del cumplimiento de los trámites preceptivos que deban observarse en una nueva convocatoria.

6/9

Cada procedimiento administrativo debe cumplir las exigencias procedimentales que le resulten aplicables.

Por tanto, aunque la convocatoria anterior hubiera sido anulada por una cuestión diferente, ello no permite considerar cumplido el informe preceptivo correspondiente al nuevo procedimiento si dicho informe no consta emitido.

La alegación debe, por ello, ser desestimada en este punto.

III. Sobre el sistema de libre designación y la apreciación de la idoneidad.

Las alegaciones de la interesada relativas a la naturaleza discrecional del sistema de libre designación y a la facultad del órgano competente para apreciar la idoneidad de las personas candidatas no desvirtúan el defecto procedimental apreciado.

La existencia de un margen de apreciación discrecional en la decisión de nombramiento no elimina la obligación de respetar las reglas procedimentales aplicables a la aprobación de las bases que han de regir la convocatoria.

La discrecionalidad en la apreciación de la idoneidad no equivale a libertad para prescindir del procedimiento legalmente establecido.

Código Seguro De Verificación	SXJqxcxpE69ec1kA18fRXA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Patricio Antonio Díaz Tejada	Firmado	22/09/2026 15:11:55	
Observaciones		Página	6/9	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SXJqxcxpE69ec1kA18fRXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

IV. Sobre la ausencia de baremo o matriz de puntuación.

La interesada defiende que el sistema de libre designación no exige necesariamente la utilización de un baremo o matriz de puntuación.

Con independencia de la procedencia de esta consideración en abstracto, la misma no permite subsanar ni neutralizar el defecto procedimental constatado.

La cuestión relativa a la forma concreta de apreciación de la idoneidad deberá, en su caso, ser examinada en el procedimiento que pudiera tramitarse posteriormente.

V. Sobre el ámbito subjetivo de participación y el personal laboral.

Las alegaciones relativas a la posibilidad de participación del personal del Ayuntamiento de Málaga y de sus entidades dependientes, así como las referidas al personal laboral fijo y al artículo 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, afectan al contenido sustantivo de las bases.

Dichas cuestiones no desvirtúan la causa de nulidad procedimental apreciada y, por las mismas razones expuestas anteriormente, no resulta necesario resolverlas materialmente en la presente resolución.

VI. Sobre la supuesta inexistencia de defecto en la tramitación.

La interesada afirma que no se ha prescindido del procedimiento.

7/9

Sin embargo, dicha afirmación no resulta suficiente para desvirtuar las circunstancias objetivas constatadas en el expediente: ausencia del informe preceptivo de la Asesoría Jurídica y falta de una secuencia preparatoria identificable que comprenda las actuaciones de instrucción, informe y propuesta necesarias para la formación de la voluntad administrativa.

La mera existencia de una resolución final y de una intervención de conformidad no acredita por sí sola el cumplimiento de las fases preparatorias exigibles.

VII. Sobre la motivación.

Las alegaciones de la interesada relativas a la suficiencia de la motivación tampoco alteran la conclusión alcanzada.

La motivación del acto final no puede sustituir la tramitación previa exigida para su formación.

Además, la recurrente ha señalado que la resolución se apoya en remisiones a la RPT y a un Manual no identificado y que no existe informe preparatorio que permita conocer y comprobar las premisas utilizadas.

No obstante, dado que la nulidad se fundamenta en la omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, no resulta necesario efectuar un pronunciamiento separado y definitivo sobre todos los defectos de motivación alegados.

Código Seguro De Verificación	SXJqxcpcE69ec1kA18fRXA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Patricio Antonio Díaz Tejada	Firmado	22/09/2026 15:11:55	
Observaciones		Página	7/9	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SXJqxcpcE69ec1kA18fRXA%3D%3D			
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).			

QUINTO: COMPETENCIA. - El órgano competente para resolver sobre los recursos que se interpongan contra las Bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo es el Gerente, en virtud del artículo 7.12 de los Estatutos de la GMU, competencia que tiene delega en virtud de la Resolución de Delegación de Competencias del Presidente del Consejo Rector de la GMU de fecha 14 de abril de 2024."

Por todo ello, en cumplimiento de la ley y en uso de las competencias que tengo atribuidas,

RESUELVO

PRIMERO: Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por ***** y, en consecuencia, **declarar la nulidad de pleno derecho**, al amparo del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de la Resolución de 15 de julio de 2026, por la que se aprobaron la convocatoria y las bases reguladoras para la provisión, mediante el procedimiento de libre designación, del puesto EC07, Jefatura del Servicio de Organización, Personal y Desarrollo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras de Málaga, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incluida la omisión del informe preceptivo de la Asesoría Jurídica previsto en el artículo 43.1.i), en relación con su apartado 2, del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO. - Desestimar las alegaciones formuladas por ***** en cuanto se oponen a la estimación del recurso y a la declaración de nulidad de la Resolución de 15 de julio de 2026, por no desvirtuar la omisión del informe preceptivo constatada en el expediente.

TERCERO. - Declarar la **pérdida sobrevenida de objeto de la solicitud de suspensión** formulada por ***** al haber sido declarada la nulidad del acto cuya ejecución pretendía suspenderse.

8/9

CUARTO. - Hacer constar que la presente declaración de nulidad no comporta pronunciamiento alguno sobre la idoneidad de las personas aspirantes ni reconoce derecho alguno a la provisión del puesto EC07, sin perjuicio de que, en su caso, pueda tramitarse una nueva convocatoria con pleno cumplimiento de los trámites legalmente exigibles.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a ***** con indicación de los recursos y acciones legales que, en su caso, procedan.

SEXTO. - Publicar la presente resolución en el Tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga."

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra la Resolución dictada, que es definitiva en vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición en relación a la declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución de fecha 15 de julio de 2026 referido en el resuelto primero, así como, a la desestimación de las alegaciones referido en el resuelto segundo de esta resolución, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de esta publicación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien interponer, directamente y en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta

Código Seguro De Verificación	SXJqcxcpE69ec1kA18fRXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricio Antonio Díaz Tejada	Firmado	22/09/2026 15:11:55
Observaciones		Página	8/9
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SXJqcxcpE69ec1kA18fRXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



publicación, recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 14.1 regla 2.ª y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y contra la estimación del recurso de reposición, se podrá interponer Recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 14.1 regla 2.ª y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Málaga, a la fecha de la firma electrónica,

Titular del Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local, PD
El Jefe de Servicio de Patrimonio, Registro de Solares,
Colaboración Público Privada, y Garantías,
Fdo. Patricio Antonio Díaz Tejada

9/9

Código Seguro De Verificación	SXJqcxcpe69ec1kA18fRXA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Patricio Antonio Díaz Tejada	Firmado	22/09/2026 15:11:55
Observaciones		Página	9/9
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/SXJqcxcpe69ec1kA18fRXA%3D%3D		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

